

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	884
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020 00150 00
<b>Proceso:</b>	SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Demandante:</b>	JAAMI DELORES PALACIO
<b>Demandado:</b>	HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ
<b>Decisión:</b>	CONFIRMA RESOLUCIÓN N° 0054 del 12 de junio de 2020 Comisaría Quinta de Familia de Cali.

**ASUNTO**

Decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la señora JAAMI DELORES PALACIO en contra de la Resolución N° 0054-2020 del 12 de junio del 2020, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad de Cali, a través de la cual se emitió una medida definitiva de protección.

1

**ANTECEDENTES**

En lo medular para el caso que nos ocupa, se tienen como relevantes los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

La Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad recibió solicitud de medida de protección por parte de la señora JAAMI DELORES PALACIO aduciendo que siente abuso psicológico, emocional, control de finanzas, amenazas, persecución, invasión a la privacidad y agresión verbal por parte del señor HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ.

Que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, la Comisaria Quinta de Familia admitió la solicitud formulada por JAAMI DELORES PALACIO en contra de HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ y señaló fecha para audiencia el 19 de marzo del año 2020, ofició a la Estación de Policía del Barrio La María para brindar medida de protección.

Ante la suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria conforme al Decreto

0725 del 17 de marzo del 2020, la audiencia se aplazó y se le señaló nueva fecha para el 8 de junio del 2020.

El día 12 de junio de 2020 se profirió la Resolución N° 0054-2020 en la cual se decidió:

<< **PRIMERO:** Imponer medida de protección definitiva en favor de: JAAMI DELORES PALACIO consistentes en:

- a. **ORDENAR** a: HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ, quien se identifica con CC N° 16.288.538 expedida en Cali, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de JAAMI DELORES PALACIO.
- b. Se le **ORDENA** al señor(a) HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora JAAMI DELORES PALACIO, esto sin su previa autorización.
- c. Oficiese a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a JAAMI DELORES PALACIO, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia familiar.
- d. Se impone la obligación a HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ y a JAAMI DELORES PALACIO, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales en lo referente a su relación de padres y separación.
- e. Se le ordena a HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ y JAAMI DELORES PALACIO, acudir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez, para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realiza el primer día hábil de cada mes en las instalaciones de la defensoría del pueblo ubicado en la Av 2 Norte # 33ª Norte-2 a 33ª Norte-84 lugar al cual debe comparecer identificado en debida forma y con el oficio que le será entregado por este Despacho. Curso del cual deberá aportar la certificación de asistencia ante este Despacho so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

2

**SEGUNDO:** Se le advierte a JAAMI DELORES PALACIO y HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección dará lugar a las Sanciones: a) Por primera vez multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario

mínimo, b) si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y cinco (45) días. De igual manera se le hace saber a JAAMI DELORES PALACIO y HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del decreto 4799 de 2011.

**TERCERO:** *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. JAAMI DELORES PALACIO y HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ. Manifiesta: interponemos recursos de ley.*

**CUARTO:** *Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes para el día: jueves 24 de septiembre de 2020, a la hora de las 9:00 am.*

**QUINTO:** *Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados >>.*

La decisión antes descrita, fue objeto de recurso de apelación por parte de los señores JAAMI DELORES PALACIO y HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ, no obstante, la sustentación únicamente la presento la señora JAAMI DELORES PALACIO.

### DE LA OPOSICIÓN.

3

La señora JAAMI DELORES PALACIO actuando a través de apoderada judicial sustentó su recurso dentro del término concedido, indicando que:

*<< Solicitando que se revise y adicione el fallo emitido por la comisaria quinta de familia de Cali, en el entendido que se reconozca expresamente dentro del mismo la calidad de víctima a la señora Jaami Delores Palacio quien según lo probado dentro del proceso de la referencia, ha sido sujeto pasivo de diferentes conductas de violencia psicológica que atentan contra su integridad en los términos que señala la ley 575 de 2000 en concordancia con la ley 1257 de 2008 además de la reiterada jurisprudencia y si bien, dicha comisaria ha impuesto medida de protección definitiva en favor de mi defendida, no ha reconocido de manera expresa su calidad de víctima, razón por la cual solicitamos se adicione dicho fallo y que las medidas ordenadas sean consecuencia directa de dicha declaración, cabe señalar que el reconocimiento de la calidad de víctima de la denunciante garantizará una efectiva atención por parte del estado.*

*En caso que el despacho no encuentre viable esta solicitud, apelando a la responsabilidad del estado en la garantía y protección a la mujer y a la familia, solicitamos se mantenga la medida de protección definitiva a favor de la*

*denunciante y se ratifique íntegramente el fallo >>.*

En la misma diligencia y de conformidad con el artículo 12 inciso 1 de la Ley 575 de 2000, se le concedió al señor HERNANDO PALACIO VELÁSQUEZ el recurso de apelación, no obstante, en las diligencias reposa únicamente la apelación de la señora JAAMI DELORES PALACIO, lo que fue indagado a la Comisaria por parte del despacho, quienes informaron que el mencionado no sustentó el recurso en el término concedido, procediendo a estudiar únicamente el recurso sustentado.

## CONSIDERACIONES

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y, últimamente, por la Ley 1257 de 2008 que en sus arts. 1 y 5, dispone que:

*<<Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltratado <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente>>*

4

*<<Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar>>*

El art. 83 del CIA, define las Comisarias de Familia como:

*<<entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley>>*

Enlistando dentro de sus principales funciones:

*<< 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*

*(...) 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar >>*

El artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 “Por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres” prevé:

*<< Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas >>.*

## PRUEBAS

Al interior del trámite administrativo se recaudaron, entre otras probanzas, las que se enlistan, así:

- Declaración rendida por el señor LUIS FERNANDO ARANGO DELGADO ante la Comisaría Quinta de Familia del Guabal el día 10 de junio del 2020. En esta declaración se presenta en calidad de testigo e informa, sin especificar el día, que recibió una llamada de Hernando, quien le contó que había llamado al teléfono de su ex esposa porque quería hablar con sus hijos, pero después de varias llamadas le devuelve la llamada un señor quien le dice que tiene el teléfono de la gringa porque la noche anterior durante la celebración del partido del América se encontró la gringa golpeada, llorando, sin llaves de su carro y que ella le empeñó el teléfono a cambio de \$50.000 en especie de empeño, que cuando Hernando escuchó eso lo llamo y le dijo que necesitaba ubicarla. Relató que fueron a la casa en Pance donde vive JAAMI y los hijos, pero el portero dijo que ella no estaba y que no pasó la noche en la casa, que estuvieron unas horas y el portero les comentó que hacia varios meses donde tuvieron que llamar a la Policía para que vinieran a sacar al novio de ella porque la había agredido; que buscaron en el libro de anotaciones y aparecían registrados dos altercados; que después se dirigieron a la Estación de Policía y coincidentalmente estaban los dos policías que habían arrestado al sujeto, el novio de la gringa, los policías contaron el caso con detalle; que cuando salieron de la Estación, llama JAAMI y Hernando se puso a llorar y le preguntó como estaba, la puso en altavoz, ella le dijo que estaba bien y que los niños también, Hernando le dijo que él sabia que ella estaba en problemas, que se dejará ayudar, que le contara que estaba

5

pasando y ella le respondió que estaba bien, que dejara de meterse en la vida de ella, que era un esposo posesivo, que le había destruido la vida; que Hernando le dijo que fuera para la casa de su madre, que él tenía un reporte de la unidad y que él sospechaba que estaba vez había ocurrido lo mismo.

- Declaración rendida por la señora JAAMI DELORES PALACIO quien manifestó que durante los últimos cinco años de su vida ha estado controlada por otra persona, manipulada, constantemente humillada con abuso psicológico, económico y emocional hace como 6 años, que mi esposo y padre de mis hijos me estaba siendo infiel, que él es una persona adicto a consumo de SPA, en diciembre salió del centro de rehabilitación por tercera vez, cuando salió estuvo con un abuso de manipulación muy grande donde está utilizando a los niños como lo denuncié en la embajada y la Fiscalía; que posterior a la pérdida del celular le envían mensajes amenazantes a sus contactos, el punto es que para él merezco una vida de mierda y todas las demás personas merecen una vida digna; que tenía un vuelo para el 9 de junio pero él se negó y tiene su pasaje de regreso para el 9 de septiembre, que trató de discutir el tema de una manera amable, pero él la grito, la humilló y dijo que no daría el permiso para que los niños salieran del país; que cambió de apartamento porque ingresaba sin ningún permiso; que en una ocasión la jefe le tomó una foto a los hijos a los niños paradas sin ningún tipo de seguridad, atentando contra la vida de éstos; que en estos momentos vive una situación difícil al no poder ver a su familia y que los niños tampoco, que esta en Colombia sola sin amigos, que él esta tratando de convencer a los niños de forma inapropiada para que estén en su contra. Finalmente expuso que ha mostrado muchas formas en que él le controla su vida.
- Copia de solicitud de autorización para salida del país de los menores de edad JOAQUIN HERNANDO y LUCIA MAXINE PALACIO CLEMENT, con sello de radicado el 4 de junio del 2020 ante el ICBF por parte de la abogada de la señora JAAMI DELORES PALACIO.
- Escritura Pública N° 1913 del 11 de septiembre del 2019 elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cali, por medio de la cual las partes llevaron a cabo el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

6

**ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS, COMPARADOS CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS Y CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0054 DEL 12 DE JUNIO DE 2020.**

Verificado y analizado el anterior derrotero, el despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. La decisión adoptada en la Comisaría de Familia comprende diversas clases de medidas adoptadas para poner fin a los actos de violencia a favor de la señora JAAMI DELORES PALACIO e impuestas al señor HERNANDO PALACIO VELASQUEZ, medidas contenidas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000 y últimamente modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008; es decir, que independiente de la denominación que se le dé al sujeto pasivo o activo en el acto administrativo, el fin último de la Resolución, y en general de la legislación que regula el tema de la violencia intrafamiliar, es la adopción de medidas eficaces e idóneas para conjurar los actos constitutivos de violencia.

Al respecto nuestra Corte Constitucional en sentencia T-468 del 3 de diciembre de 2018, MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO dijo que:

*<< Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera (...) el funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos, sin que le sea dable, por ejemplo, indicar que la remisión de información a la Policía Nacional es eficaz para evitar nuevas agresiones en todos los casos, que la medida pedida por la víctima no existe en la norma, que esta no solicitó la imposición de una medida para conjurar el daño específico o que las agresiones realizadas a través de redes sociales pueden ser conjuradas por la misma mujer al evitar el contacto con el agresor >>.*

7

2. A partir del poco material probatorio que obra en el expediente, se resalta que la Comisaría de Familia adoptó no sólo medidas de seguridad personal y restricciones para evitar la cercanía entre las partes, sino también tomó medidas para que las partes tengan la posibilidad de fortalecer las relaciones familiares para evitar conflictos a nivel emocional entre ellas y fortalecer la relación con sus hijos, esto a través de trabajo terapéutico, teniendo como finalidad erradicar los actos de violencia que rodean el sistema familiar.

En este orden de ideas, resulta evidente que a pesar de que en la decisión de la Comisaria de Familia no se dé la connotación expresamente de *víctima* a la señora

JAAMI, lo cierto es que las medidas resultaron a favor de ésta, y tal concepto se desprende de la motivación de la decisión y de la parte resolutive de la misma, sin que se advierta perjuicio relevante en la falta de tal categorización expresa en la resolución atacada, y sin que en la motivación del recurso se haya sustentado una afectación o perjuicio por este hecho; en la Resolución, se tomaron medidas para conjurar los actos de violencia de quien fue su cónyuge, imponiendo medidas de protección, no obstante, valga de paso manifestar, que si las mismas se incumplen y persisten los actos de violencia, se deberá informar oportunamente para que se dé aplicación a las sanciones que estas implican o se tomen nuevas medidas.

Por lo anterior, este despacho procederá a confirmar la Resolución objeto de inconformidad.

En consecuencia, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N° 0054 del 12 de junio de 2020 objeto de recurso de apelación por parte de la señora JAAMI DELORES PALACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de Cali, una vez se encuentre en firme este proveído.

**TERCERO:** DEJAR las constancias de salida de este trámite en JUSTICIA SIGLO XXI y Libros Radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*El canal de comunicación con despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la [página de la rama judicial.](#)*

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b15cdc8c3bdae7acf8b62ddfce9f6cc0d883046013f76b7e8fed9112e357882**

Documento generado en 10/09/2020 04:36:06 p.m.